



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0003-2010
QUE SANCIONA A ARS CONSTITUCION

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que Literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007, esta Superintendencia aprobó el documento denominado Esquema 35, el cual establece los requerimientos, formatos y procedimientos para el envío de las informaciones por las ARS a la SISALRIL, a través del SIMON, sobre las prestaciones y otros servicios brindados a los afiliados.

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00135-2007, a partir del 1° de septiembre del año 2007, durante los primeros diez (10) días de cada mes, en horario de 9:00A.M. a 5:00 P.M., las ARS deben enviar a la SISALRIL, por Internet y a través del SIMON, todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas fueron pagadas en el mes anterior, de acuerdo a los requerimientos, formato y procedimiento establecido en el documento denominado Esquema 35.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007, ordena a las ARS dar cumplimiento a la contratación y prestación de los servicios contemplados en el Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) relativos a la Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, el cual incluye trece (13) programas, a saber: 1.1 Asistencia prenatal, 1.2



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

Prevención fiebre reumática, 1.3 Tratamiento integral niños y niñas, 1.4 Infecciones de Transmisión sexual, 1.5 Planificación familiar, 1.6 Malaria, 1.7 Programa ampliado de inmunizaciones, 1.8 Salud escolar, 1.9 Tratamiento hipertensión arterial, 1.10 Prevención cáncer cérvico uterino, 1.11 Prevención y tratamiento tuberculosis, 1.12 Prevención y tratamiento de diabetes tipo I insulina dependiente, 1.13 Prevención y tratamiento de diabetes tipo II no insulina dependiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo segundo de la precitada Resolución Administrativa dispone que las ARS deben contratar y reportar las actividades no asistenciales de promoción y prevención acorde al siguiente criterio: 1) Prevención Primaria: orientada a la población sana; 2) Prevención Secundaria: dirigida a los pacientes asintomáticos, pero que padecen enfermedad, 3) Prevención Terciaria: dirigida a pacientes sintomáticos y 4) Actividades educativas: tales como talleres, charlas, entre otras, dirigidas a personas con riesgo de contraer enfermedades.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución No.00142-2007, las ARS deben remitir a la SISALRIL todas las prestaciones asistenciales de promoción y prevención mediante formato denominado "Esquema 35", mientras que las no asistenciales deben ser reportadas mediante formato electrónico creado por la SISALRIL, y disponible en su portal de Internet, en los plazos establecidos en la Resolución Administrativa No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, las ARS deben enviar a la SISALRIL las metas mínimas trimestrales de todas las actividades de promoción y prevención, según su población de afiliados, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, bajo el Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud (SFS), a partir del primero de septiembre del año 2007.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 178 de la Ley 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Con el objeto de explicar de la forma más simple y explícita posible todos los procedimientos relacionados con el proceso de preparación de los informes que deben enviar las ARS a la SISALRIL, a través del SIMON, fue desarrollado el documento denominado Esquema 40, a través del cual las ARS reportan las informaciones correspondientes a los costos y servicios cubiertos por las ARS a sus afiliados, relacionado con la programación y evaluación periódica de los programas de promoción y prevención del Plan de Servicios de Salud (PDSS).

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

CONSIDERANDO: Que el artículo 148 Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 150 Literales b), e), i) de la Ley 87-01, consagra la obligación de las ARS de cumplir con los siguientes requerimientos: b) Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; e) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares; i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el inciso 1 del artículo 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las ARS establece la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones relativas a la afiliación del trabajador y su familia, las novedades laborales, los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por el artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece las siguientes sanciones: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional, y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL No.003280 de fecha 03 de marzo del año 2009, esta Superintendencia instruyó a todas las ARS a dar cumplimiento a la Resolución Administrativa No.00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007, programando y/o planificando trimestralmente las Actividades No Asistenciales de Promoción y Prevención, de acuerdo a las metas establecidas por la SISALRIL, las cuales fueron asignadas según la población objetivo de cada programa y la cartera de afiliados de cada ARS.

RESULTA: Que, en ese mismo orden, la SISALRIL informó a las ARS que deben reportar mensualmente las actividades de Promoción y Prevención a través del "Esquema 40", identificando el número de Seguridad Social del afiliado. Para el adecuado cumplimiento de esta disposición, estuvieron disponible en el SIMON las informaciones siguientes: 1) Vistas de las Metas Trimestrales para planificación; 2) Esquema de Carga ("Esquema 40" - Versión actualizada); 3) Catálogo de Actividades para Promoción y Prevención; 4) Vistas para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas; de acuerdo a las cargas realizadas en cada periodo.

RESULTA: Que en virtud del oficio antes indicado, se estableció el siguiente calendario de actividades: 1) Cargas de pruebas del "Esquema 40", del 4 al 13 de marzo 2009, y 2) Inicio de cargas oficiales del "Esquema 40", del 16 de marzo 2009 (incluyendo la carga de Enero y Febrero 2009). Asimismo, fue remitido el parámetro de cumplimiento porcentual del envío de la carga de información.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESULTA: Que de conformidad con lo establecido por las Resoluciones No.00122-2007, 00123-2007 y 00142-2007 de la SISALRIL, las actividades de Promoción y Prevención no pueden ser ofrecidas por las ARS, sino que deben ser contratadas con las PSS que ofrecen dichos servicios y, en vista de que el nuevo modelo de servicios de salud exige una atención integral del afiliado y su familia, y que las actividades educativas realizadas a través de medios publicitarios, tales como televisión, radio y prensa escrita, no garantizan esta atención, la SISALRIL informó a través del precitado oficio que los gastos incurridos en publicidad de Promoción no serían reconocidos como gastos directos de los programas de Promoción y Prevención, revocando así el segundo párrafo de la Circular SISALRIL No.2019 de fecha 7 de octubre de 2008.

RESULTA: Que a pesar de haber sido instruida por esta Superintendencia, **ARS IGMAM (hoy ARS CONSTITUCION)** no remitió a la SISALRIL durante todo el año 2009, la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante ese mismo período, según lo establecido en las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL Nos. 00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007 y 00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS CONSTITUCION** el Acta de Infracción y el oficio SISALRIL DJ-GIS No.007581, ambos de fecha 19 de marzo del año 2010, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS por no enviar a la SISALRIL durante todo el año 2009 la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante ese mismo período, según lo establecido en las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL Nos. 00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007 y 00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007.

RESULTA: Que, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, mediante la precitada acta de infracción, esta Superintendencia otorgó a **ARS CONSTITUCION** un plazo de 15 días hábiles para formular y depositar su escrito de defensa.

RESULTA: Que según los registros de esta Superintendencia, **ARS CONSTITUCION** depositó un escrito contentivo de sus medios de defensa identificado con el número GG-gg-020 en fecha 30 de marzo del año 2010.

RESULTA: Que **ARS CONSTITUCION** afirma en su escrito de defensa que el motivo por el cual no cargó a través del Esquema 40 las actividades no asistenciales de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad ejecutadas durante el año 2009, se debió a que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos por la SISALRIL, por motivo a que los



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

informes remitidos por las Prestadoras contratadas para tales fines, no evidencian las actividades no asistenciales y, en adición a esto, los materiales educativos distribuidos no contaron con el debido control y registro, ni podían ser cargados a través del referido esquema, razón por la cual solicitan a la SISALRIL, en atención a los cambios que han tenido a lo interno de la organización, su comprensión en cuanto al no cumplimiento en el envío de la carga de información de las actividades no asistenciales del Programa de Prevención y Promoción, a través del Esquema 40 y de la programación trimestral de dichas actividades, durante el año 2009.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL No. 007928 de fecha 14 de abril del año 2010, esta Superintendencia informó a **ARS CONSTITUCION** que el plazo de quince (15) días hábiles otorgado para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa en ocasión del expediente sancionador iniciado en su perjuicio, había vencido el día trece (13) de abril del año 2010, por tanto, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada estaba a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido oficio, presentaran sus argumentaciones finales de defensa, de conformidad a lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

RESULTA: Que, según los registros de la SISALRIL, **ARS CONSTITUCION** depositó en fecha dieciséis (16) de abril del año 2010 su escrito ampliatorio de defensa, en respuesta al oficio SISALRIL No. 007928 de fecha 14 de abril del año 2010, por medio del cual ratificó lo expuesto en su comunicación GG-gg-020 de fecha treinta (30) de marzo del año 2010.

RESULTA: Que habiéndose agotado el procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia procedió a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y las normas complementarias.

RESULTA: Que como resultado del análisis y evaluación de las piezas documentales del presente caso, esta Superintendencia rechaza todos los medios de defensa formulados por **ARS CONSTITUCION**, por considerarlos improcedentes y carentes de base legal, toda vez que no pudo demostrar que la causa por la cual no enviaron a la SISALRIL durante todo el año 2009 la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante ese mismo periodo, se debió a un hecho fortuito o por una causa de fuerza mayor justificativa o atenuante de la falta.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que la no remisión de la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades, constituye una violación flagrante a los artículos 148, Literal e), 181, Literal f) de la Ley 87-01, el inciso 1 del artículo 2 y el 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales dispone que serán sancionadas, con multa de gravedad Leve, la ARS y la ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Asimismo, se establece que el monto de dicha penalidad incrementará según los días de retraso incurridos según el siguiente criterio: Multa de cincuenta (50) Salario Mínimo Nacional (SMN) si se retrasan entre 5 y 10 días; setenta y cinco (75) Salario Mínimo Nacional (SMN) si se retrasan entre 11 y 20 días, y cien (100) Salario Mínimo Nacional (SMN) si se retrasan en mas de 21 días.

CONSIDERANDO: Que, según se verifica en la relación de hechos precedentemente expuesta, así como en los registros de esta Superintendencia, **ARS CONSTITUCION** no remitió a la SISALRIL la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante todo el año 2009, por consiguiente, ha quedado configurada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.231-02, de fecha 11 de febrero del año 2010, fija en **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$6,481.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, a partir de la Notificación de Pago de la Tesorería de la Seguridad Social de Febrero del año 2010.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 32, 148, Literal e), 150 Literal b), e), i) 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 1, 2, 4, 5, 6 numeral 4), Párrafo 1, y el 19 Párrafo 1) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.231-02, de fecha 11 de febrero del año 2010; las Resoluciones Administrativas Nos. 00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007 y 00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS CONSTITUCION** con una multa ascendente a la suma de **RD\$648,100.00 (SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no remitir a la SISALRIL durante todo el año 2009, la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante ese mismo período, según lo establecido en las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL Nos. 00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007 y 00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007, lo cual constituye una violación a los artículos 148, Literal e) y 181 literal f) de la Ley 87-01; los artículos 2 Inciso 1) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y a las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL Nos. 00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007 y 00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007,

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que **ARS CONSTITUCION** proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución a **ARS CONSTITUCION** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

Lic. **Fernando Caamaño**
Superintendente

